

proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá en el caso identificado CER-AU-01-08.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS BERMÚDEZ, EN CONTRA DEL AUTO DE 20 DE OCTUBRE DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADA EN CONTRA DEL ESTADO DE PANAMÁ, POR RAZÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001 DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 18 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación
Expediente:	618-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Víctor Collado contra el Auto de 20 de octubre de 2009.

I. RESOLUCIÓN APELADA:

El auto fechado 20 de octubre de 2009, proferido por el Magistrado Sustanciador de la causa, no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización interpuesta en representación de Andrés Bermúdez, a fin que se condene al Estado Panameño al pago de B/.274,093.84, en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la sentencia de 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El auto recurrido advierte que la pretensión del demandante "...busca que el Estado Panameño sea condenado por el incumplimiento de lo resuelto en la Sentencia de 2 de febrero de 2001, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se le condenó al pago de indemnizaciones en beneficio de un

grupo de trabajadores que fueron destituidos como consecuencia de la expedición de la Ley 25 de 1990..." (ver foja 274 del expediente).

Igualmente, el auto recurrido indica que "...es claro que el Estado Panameño se encuentra todavía en proceso de cumplimiento de la Sentencia de 2 de febrero de 2001, y bajo la supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de ésta, y según consta también en la Resolución de Cumplimiento de 28 de noviembre de 2005 y 30 de octubre de 2008, esta última visible a fojas 242 a 255, que dispone que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene la facultad de continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia; facultad esta, que descansa en el apartado de las "Consideraciones de la Corte" en el punto 213, de la referida sentencia a foja 126 del expediente, que señala que la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia..." (ver foja 280 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa señalando que de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial se infiere que es el tribunal que dictó la sentencia, en este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien tiene la competencia para solicitar por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se disponga lo necesario para el cumplimiento de la sentencia.

Por último, hace referencia a lo contemplado en el artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece un mecanismo para atender ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos los casos en que los Estados no dan cumplimiento a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dadas las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador, resolvió no admitir la demanda promovida por Andrés Bermúdez en contra del Estado panameño.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El apoderado judicial de Andrés Bermúdez manifestó en el referido recurso de apelación que "...en la Resolución de Cumplimiento de Sentencia de 30 de octubre de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, efectivamente, estableció una especie de vigilancia de tal cumplimiento en cuanto a los arreglos amigables que se entablaran y se produjeran entre las denominadas víctima (sic) de la Ley 25 de 1990 bajo el amparo del Caso Baena Ricardo y Otros....Sin embargo conviene tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó que aquellas personas que no aceptaran tal arreglo amigable con el Estado Panameño tendrían la opción y el derecho de entablar los procesos legales que le permitiera la legislación interna de Panamá, en justo reclamo de las prestaciones reconocidas en la Sentencia..." (ver foja 284 del expediente contentivo del presente proceso).

En cuanto a lo anterior, continúa expresando que su poderdante "...en ningún momento ha aceptado, ni firmó, arreglo amigable con el Estado Panameño porque ni le reintegraron ni le reconocieron sus derechos...le disminuyeron sus salarios caídos que debían devolverle, le negaron la devolución del impuesto sobre la renta, cuya obligación ya fue aceptada por el Estado Panameño, y le desconocieron su antigüedad laboral desde 1949 hasta la fecha de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001)..." (ver foja 284 del expediente).

Concluye señalando que el Señor Bermúdez "...fue desarraigado del antiguo IRHE; no pudo regresar a su antiguo puesto de trabajo, y cuando el Estado pretendió satisfacerle sus prestaciones laborales no fue por la

suma legal, motivo suficiente para que éste se viera obligado a no firmar un finiquito quedándole, entonces, como última alternativa la de demandar nuevamente al Estado, sin esperar ser nuevamente victimizado..." (ver foja 285 del expediente).

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Corresponde, al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, observa el resto de la Sala, que la pretensión del demandante consiste en que se declare que el Estado Panameño es responsable por los daños y perjuicios causados al Señor Bermúdez Alemán, por razón del incumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fechada 2 de febrero de 2001 y que como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de la suma de B/.274,093.84 más gastos, costas e intereses legales. Siendo ello así, la verdadera intención del demandante es que mediante esta vía procesal se determine que el Estado Panameño no ha cumplido con la sentencia de 2 de febrero de 2001, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se obligue al pago de las indemnizaciones que fueron fijadas en la referida sentencia.

La sentencia de 2 de febrero de 2001, visible en copia simple a fojas 1 a 129 del expediente, resolvió por unanimidad, declarar que el Estado Panameño violó los artículos 8.1, 8.2, 9, 16 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos e incumplió las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la precitada convención internacional, en perjuicio de un grupo de trabajadores despedidos con fundamento en la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, mediante la cual se adoptaron medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la democracia y el orden constitucional.

Dado lo anterior, la precitada sentencia señala que la República de Panamá deberá pagar a las víctimas una serie de indemnizaciones en concepto de salarios caídos, derechos laborales, daño moral, gastos generados por las gestiones de los afectados y costas.

Consta en autos que la República de Panamá ha cumplido con algunas de las obligaciones impuestas en la sentencia proferida, quedando pendiente el cumplimiento de otras.

Queda claro a esta Sala, que el cumplimiento de las obligaciones se encuentra en proceso y bajo la supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con las funciones jurisdiccionales a ella atribuidas y de conformidad con lo establecido expresamente en la propia sentencia y en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia, fechadas 28 de noviembre de 2005 y 30 de octubre de 2008, donde expresamente se dispone que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien tiene la facultad de continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de sentencia.

En esta misma línea de pensamiento, el resto de la Sala considera preciso hacer referencia a la norma que regula el trámite interno de ejecución de una sentencia contra el Estado, es decir, el artículo 1047 del Código Judicial, que a la letra señala:

"Artículo 1047: Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia,

dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que se disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla". (Lo subrayado es del Tribunal).

De lo anterior podemos concluir que es el tribunal que dictó la sentencia, en este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien tiene la competencia para solicitar por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia se disponga lo necesario para el cumplimiento de esta.

Lo anterior, sin perjuicio de que el artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece un mecanismo para atender ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, los casos en que los Estados no dan cumplimiento a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que pone de presente la existencia de vías especiales e idóneas previstas en la propia Convención Americana de Derechos Humanos, para atender la reclamación del demandante.

Reiterada jurisprudencia ha sido proferida por la Sala en este sentido, tal como podemos observar en las resoluciones fechadas 21 de abril de 2009 y 11 de agosto de 2009, mismas que, a su vez, hacen referencia a las Resoluciones fechadas 11 de febrero de 2004 y 18 de octubre de 2004, proferidas dentro de la demanda contenciosa administrativa de protección de derechos humanos, para que se condenara al Estado Panameño por el incumplimiento de la Sentencia fechada 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y dentro del Proceso de Ejecución de Sentencia, para que el Estado de Panamá cumpla con la sentencia de 2 de febrero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso 11.325, Baena Ricardo y otros contra el Estado de Panamá, respectivamente.

A continuación, para una mejor ilustración, transcribimos lo dispuesto en resolución proferida por esta Sala el 21 de abril de 2009:

“...Advertimos primeramente, que la pretensión del demandante busca que el Estado Panameño cumpla lo resuelto en la Sentencia de 2 de febrero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se le condenó al pago de indemnizaciones en beneficio de un grupo de trabajadores que fueron destituidos como consecuencia de la expedición de la Ley 25 de 1990 (Ver fs. 1- 129).

Se observa igualmente, que en el libelo de la demanda la parte actora solicita a los Magistrados de esta Sala que ordene al Estado Panameño lo siguiente:

1. Indemnizar a su representado por las violaciones a sus derechos humanos señalados en la Sentencia de 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Reintegrar a su representado al puesto de trabajo o a otro similar o dar por terminada la relación de trabajo; tal como lo establece el Punto Resolutivo 7 de la Sentencia de 02 de febrero de 2001.
3. Pagar a su representado los montos indemnizatorios correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales, de acuerdo al derecho interno.

4. Pagar la suma de ocho mil balboas (B/.8,000.00) a sus representados, como cancelación de los intereses acumulados generados por la mora en el pago del daño moral.
5. Devolverle a su representado las sumas descontadas en concepto de impuesto sobre la renta del adelanto realizado por el Estado, por el monto de treinta mil setecientos ochenta y siete balboas con veinte centavos (B/.30,787.20).

Es importante indicar que la República de Panamá ha cumplido con algunas de las obligaciones impuestas, faltando otras todavía por cumplir en su totalidad, tal y como lo menciona la parte declarativa de la Resolución de Cumplimiento de 28 de noviembre de 2005, visible de fojas 162 a 164 de la presente demanda, en donde se indica:

- Que el Estado ha dado cumplimiento total a la obligación de pagar al conjunto de las 270 víctimas la cantidad de cien mil balboas (B/.100,000.00) como reintegro de gastos y la cantidad de veinte mil balboas (B/.20,000.00) como reintegro de costas.
- Que el Estado ha dado cumplimiento parcial con el pago a las 270 víctimas de los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que les correspondan según su legislación, pago que, en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, debía hacerse a sus derechohabientes.

En este sentido, es claro que el Estado Panameño se encuentra todavía en proceso de cumplimiento de la Sentencia de 2 de febrero de 2001, y bajo la supervisión de la Corte Interamericana de Derechos humanos, facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de ésta, y según consta también en la Resolución de Cumplimiento de 28 de noviembre de 2005 y 30 de octubre de 2008, que dispone que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene la facultad de continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia; facultad esta, que descansa en el apartado de las "Consideraciones de la Corte" en el punto 212, de la referida sentencia a foja 126 del expediente, que señala que "la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia".

Ahora bien, hemos de reiterar como anteriormente esta Sala ha manifestado a quien recurre, que para el caso que nos ocupa, resulta aplicable el artículo 1047 del Código Judicial que señalan claramente:

"1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que se disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla"(Lo subrayado es del Tribunal).

De la disposición antes transcrita, se infiere que es el tribunal que dictó la sentencia, quien tiene la competencia para solicitar por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia se disponga lo necesario para el cumplimiento de la sentencia y, tal como se advierte, en el caso que nos

ocupa, quien ha presentado la solicitud es la apoderada judicial del señor José Santamaría Saucedo, razón por la cual quien suscribe estima, que el proceso promovido no puede ser admitido, al carecer la parte actora de la legitimidad para actuar y, pues las solicitudes de esta naturaleza deben ser dirigidas por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y no a través de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, lo que constituiría un vicio sustancial de la demanda, impidiendo así la admisión de la presente demanda.

Esta posición ha sido reiterada en anteriores decisiones que guardan relación con el proceso que hoy nos ocupa, tanto en Auto de 11 de febrero de 2004, en demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, para que se condene al Estado Panameño por el incumplimiento de la Sentencia fechada 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Auto de 18 de Octubre de 2004, en el Proceso de Ejecución de Sentencia, para que el Estado de Panamá cumpla con la sentencia de 2 de febrero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso 11.325, Baena Ricardo y otros contra el Estado de Panamá.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Proceso de Ejecución de Sentencia incoado por la licenciada Teresa Cisneros, actuado en representación de JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO...".

El precitado análisis nos lleva a concluir, que se hace preciso confirmar el auto de no admisión emitido por el Magistrado Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Collado, en representación de ANDRÉS BERMÚDEZ ALEMÁN, y por tanto, CONFIRMA el Auto de 20 de octubre de 2009, proferido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANILO RUÍZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.ACP-AJ-RM10-04 DE 4 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo